



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 045-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del cuatro de febrero de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación presentado **XXXX** portadora de la cédula de identidad XXX, contra la resolución DNP-OA-M-2361-2018 de las 10:02 horas del 03 de agosto de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 3440 acordada en sesión ordinaria 071-2018 realizada a las 10:00 horas del 28 de junio de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la revisión jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 403 cuotas al 31 de mayo de 2018; fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.160.448,00, incluido un 0.498% por la postergación de su retiro durante 3 meses; todo con rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-2361-2018 de las 10:02 horas del 03 de agosto de 2018 otorga la revisión declaratoria del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7531. Contabiliza un tiempo servido de 400 cuotas a junio de 2018. Determina la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.154.190,00. Con rige a la separación del cargo.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio acreditado a propiamente a educación nacional. De acuerdo al estudio del expediente la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contabiliza como tiempo en educación, un aporte de 403 cuotas al 31 de mayo de 2018. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone para el sector educativo un total de 400 cuotas al 30 de junio de 2018, lo que implica 3 cuotas menos.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección de Pensiones al realizar el cálculo dispone el reconocimiento de menos tiempo para los años de 2014 y 2015.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Adicionalmente, se deben hacer apreciaciones respecto del tiempo de servicio del año 1995 y 2018; en el reconocimiento de cuotas al 31 de diciembre de 1996 y en la fijación del promedio salarial.

**III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:**

**a) Del cálculo del año de 1995.**

Con vista en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes se observa a folios 27 y 32, que ambas acreditan un tiempo servido para el periodo de 1995 de un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (documento 10 y 21).

Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a documento 25, se detalla únicamente el pago por labores durante 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días, por los cuales si se corrobora la remuneración de labores.

Es en este sentido, deberá consignarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

**b) De la bonificación por Ley 6997.**

De acuerdo a la certificación de Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, la señora XXX desempeño funciones en zona categorizada como incómoda e insalubre durante los periodo de 1989 a 1992 y de 1994 a 1996 (ver documento 21). Tiempo que ambas instancias consideran acreditando así 1 año 6 meses al primer corte y 1 año 3 meses al segundo corte.

No obstante, habiéndose consignado para el año 1995 un tiempo servido distinto a lo acreditado por las instancias precedentes corresponde modificar la bonificación para el segundo corte.

Así deberá calcularse las bonificaciones por zona incómoda por los años completos de 1989 a 1992; 1 año por 1994; 8 meses 17 días por 1995; y 1 año por 1996. Que de acuerdo a la normativa, corresponde a una bonificación de **1 año 6 meses** al primer corte y **1 año 2 meses** al segundo corte, por Ley 6997.

Recuérdese que el artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre y horario alterno, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

*Artículo 2*

“(…)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”.*

**c) Respetto al tercer corte.**

De acuerdo a las hojas de cálculo a documentos 27 y 32, ambas instancias concuerdan en un tiempo de 12 años 2 meses y 22 días al 31 de diciembre de 1996, tiempo que equiparan a 146 cuotas, con lo cual excluyen la fracción de 22 días del tiempo servido computado a esa fecha. Este Tribunal ha reiterado que el cálculo del tiempo servido debe realizarse por años laborados y no por cuotas y no puede en el último corte realizarse ese cambio a cuotas, porque ello implica que se vea eventualmente disminuido el tiempo servido acreditado.

**d) De las Labores para 2014-2015**

Vista la hoja de cálculo se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contabiliza como años completos los periodos de 2014 y 2015, sea 12 cuotas. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones consigna para cada año 10 cuotas, al excluir los meses de setiembre y octubre del 2014 y noviembre y diciembre del 2015; bajo la consideración de que *“no son requeridos para el otorgamiento de la presente Prestación por Vejez, ya que los mismos se encuentran en Subsidio por Enfermedad, según certificación Contabilidad Nacional, quedando pendiente para una futura revisión”*

No obstante, en la certificación emitida por Contabilidad Nacional a documento 25 página 34, se observa el salario mensual *-por 30 días-* que devengó la petente para esos meses en mención; es decir se consigna ambas quincenas pagadas, aun cuando se registra el subsidio por enfermedad. Adicionalmente a lo anterior, a documento 24 se encuentra constancia emitida por la Unidad de Planillas del Departamento de Remuneraciones del Ministerio de Educación Pública que consigna el salario que hubiese devengado la recurrente de no haber estado incapacitada.

Al respecto, debe indicarse que la incapacidad o subsidio por enfermedad, si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

*“artículo 2: (...)*

*En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)*”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(…)

*c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.*

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

*“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario*

*En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:*

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio, lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. De manera que resulta procedente contabilizar completos los años 2014 y 2015, sea de enero a diciembre, tal y como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**e) Año 2018**

Adicionalmente a lo expuesto se observa que la Junta determina el tiempo hasta el 31 de mayo de 2018; en tanto la Dirección lo dispone hasta el mes de junio del 2018, siendo que al momento de conocer la solicitud de pensión se adiciona nueva certificación emitida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, en el que se acredita el tiempo servido para ese mes de junio. Motivo por el cual este Tribunal pasa a contabilizar el tiempo al 30 de junio del 2018.

V.- Con base a lo anteriormente expuesto, y considerando el tiempo servido al 30 de junio de 2018, el cálculo correcto:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **7 años 2 meses 10 días al 18 de mayo de 1993**, al considerar 4 años 2 meses 10 días en el MEP; 1 año 3 meses de horas beca en la UCR; y 1 año 6 meses de Ley 6997.
- **12 años 1 mes 9 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionarse 3 años 5 meses 29 días en educación y 1 año 2 meses de Ley 6997.
- **33 años 7 meses 9 días al 30 de junio de 2018** al disponer 21 años 6 meses más en educación nacional, equivalentes a 403 cuotas.

Obsérvese que, este Tribunal está arribando al mismo tiempo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sea un tiempo de 33 años 7 meses 9 días al 30 de junio de 2018 (403 cuotas), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531; debiéndose bonificar el exceso de 400 cuotas que es 3 cuotas y conforme al artículo 45 de esa normativa corresponde a un 0,498% de postergación por la fracción de meses durante el primer año, según la segunda tabla de postergación

**IV.- En lo que respecta al promedio salarial y el monto jubilatorio.** Se evidencia que la Junta de Pensiones fija este en la suma de ¢1.441.586,63, el cual comprende los salarios percibidos entre junio 2013 a mayo 2018. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones establece un monto superior consistente en ¢1.442.737,33, al considerar el promedio salarial de los últimos cinco años aquellos disfrutados entre julio 2013 a junio 2018; ello implica que considere dentro de los treinta y dos mejores el mes de junio 2018, el cual no es previsto por la Junta, pues como se indicó anteriormente, al momento de tramitar la solicitud de pensión no contaba con la documentación actualizada de Contabilidad Nacional.

De manera que, partiendo del promedio salarial dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, de ¢1.442.737,33; corresponde una tasa de reemplazo del 80% de ¢1.154.189,86; al cual se le va a adicionar ¢7.184,83 por concepto de postergación durante 3 meses (0,498%), y se establece como monto jubilatorio **¢1.161.374,69**.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso planteado. Se REVOCA la resolución DNP-OA-M-2361-2018 de las 10:02 horas del 03 de agosto de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531 artículo 41. Se computa un tiempo de servicio de 33 años 7 meses 9 días al 30 de junio del 2018, equivalente al aporte de 403 cuotas. se fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.161.374,69, incluido un porcentaje de 0,498% por la postergación de su retiro durante 3 meses. Todo con rige a la separación del cargo. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución DNP-OA-M-2361-2018 de las 10:02 horas del 03 de agosto de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 33 años 7 meses 9 días al 30 de junio del 2018, equivalente al aporte de 403 cuotas. se fija



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

una mensualidad jubilatoria de  $\phi$ 1.161.374,69, incluido un porcentaje de 0,498% por la postergación de su retiro durante 3 meses. Todo con rige a la separación del cargo. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-LVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador